

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), 18 de febrero de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero el poder es insuficiente ya que no detalla la obligación que pretende cobrar, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 211

Candelaria (V), 18 de febrero de 2022

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante.	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados.	SEGUNDO GERARDO CHALAPUD CHALAPUD MARÍA NORALBA VALENCIA LOPEZ
Radicación.	76 130 40 89 001 2022-00043-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **SEGUNDO GERARDO CHALAPUD CHALAPUD Y MARÍA NORALBA VALENCIA LOPEZ** se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como quiera que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- Dentro de los anexos allegados con el título base de la ejecución no se encuentra documento que certifique el pago de los emolumentos cobrados como “honorarios y comisiones” conforme lo estipula el artículo 38 de la Ley 590 de 2000, es decir, que debe acreditar la suma cobrada.
- Conforme el Decreto 806 de 2020 no indica qué medios electrónicos y/o plataformas virtuales utilizó para consulta de la no existencia de correo electrónico de la demandada.
- Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás; lo anterior debido a que en el título valor objeto de ejecución se fijó la suma que corresponde a dicho valor.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **SEGUNDO GERARDO CHALAPUD CHALAPUD Y MARÍA NORALBA VALENCIA LOPEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 029 de hoy 21 de febrero de 2022.

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario